

Resolución Administrativa

N° 441 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo Maria,

25 SEP 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 286-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 27 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo Maria en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones del Hospital Tingo Maria Opina que se debe declarar **INFUNDADO** la solicitud de fecha 19 de marzo del 2024, presentado por la servidora **Lolita PEREA HIDALGO**, trabajadora en actividad, sobre Reconocimiento de Homologación, Pago Mensual, Reintegro, Cálculo de Pago de Devengados e Intereses Legales de los beneficios laborales sobre Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, Fonavi, Essalud intereses y otros, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 3069 de fecha 19 de marzo del 2024, presentado por la servidora nombrada **Lolita PEREA HIDALGO**, con DNI N° 22972583, solicita Homologación, Reajuste, Cálculo y pago de devengados, Validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de los Intereses Legales, de los beneficios laborales que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente, del periodo de Marzo de 1985 hasta Setiembre del 2013; según cuadro de resumen general de lo adeudado: Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, D.L. N° 25897, D.U N° 090-96, D.U N° 073-97, D.L N° 25303, D.U N° 011-99, D.U N° 037-94, Bonificación Diferencial, Fonavi, Essalud e Intereses Legales.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, en cuanto al reajuste de Remuneraciones en el orden del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por reliquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, otorgó a partir del 1° de noviembre de 1996 una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Decretos de Urgencia N° 037-94.

Que, según los Decretos Supremos N° 073-97 y 011-99 otorgaron a partir del 01 de agosto de 1997 y del 01 de abril de 1999, respectivamente una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública sujetos al régimen del D. L. N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto L. N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de organismos públicos, que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto L. N° 276.

Que, mediante el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al D. Lejislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del D. L. N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del mencionado D.U lo siguiente: "La Bonificación Especial, dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-51-PCM, Y Decretos de Urgencia N°s 037-94, 090-96 y 073-97.

Resolución Administrativa

N° 441 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Que, según D.S. N° 235-87-EF, Bonificación Diferencial por prestar servicio conforme al D.S. N° 073-85-PCM, se tiene que, mediante D.S. N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional en las Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B (Microregiones de Segunda Prioridad). Mediante el D.S. N° 235-87-EF, se fijó a partir del 01 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el D.S. N° 073-85-PCM, así como en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas.

Que, con referente a la bonificación dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, el artículo 1° del D.U N° 037-94 prescribe que: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)", sin embargo es importante precisar que, Monto Total del Ingreso Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del D.U N° 037-94, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pagos de haberes y en la boleta de pago; y que por ende, la suma de S/. 300.00 no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP.

Que, sobre el pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, Bonificación Diferencial por prestar servicio conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro Regional en la Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B de Microregiones de Segunda Prioridad. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fijó a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el D.S N° 073-85-PCM, y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente en el caso del personal de funcionamiento e inversión a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%), la recurrente pretende que se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Microregional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Que, según el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", publicado el 23 de diciembre de 1992, texto que fue precisado por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, "Amplian el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público", de fecha 27 de abril de 1993, y que el precitado decreto ley a sido derogado por el Congreso Constituyente Democrático a través por el artículo 3° de la Ley N° 262331, "Aprueban nueva estructura de contribuyentes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicado con fecha 17 de octubre de 1993, estableciéndose que los alcances de la disposición, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas, con cargos a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a que pertenecieran, se financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, referente al reajuste de la Ley N° 25303; el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 224-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 09 de setiembre del 2024; que Designa al C.P.C. Luis Miguel VASQUEZ ARELLANO, que delega Encargar de manera temporal las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.



Resolución Administrativa

Nº 441 -2024-GRH-HTM-OA/UP



Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR INFUNDADO la petición solicitada por la trabajadora **Lolita PEREA HIDALGO**, con DNI N° 22971396, en referencia a **Reconocimiento de Homologación, Pago Mensual, Reintegro, Cálculo de Pago de Devengados e Intereses Legales** de los beneficios laborales sobre Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, Fonavi, Essalud intereses y otros, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CPC. LUIS MIGUEL VÁSQUEZ ARELLANO
JEFE(e) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN